SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimé[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Ml. [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00483 dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto número 808/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00861, de fecha 27 de octubre de 2021, relativa al expediente núm. 2*[redacted]*, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr.* [redacted]*, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes. Cuarto: Comisiona a la ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 4246/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1211 de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida Víctor Ml. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se inicia en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago, incoada por el actual recurrente en contra del hoy recurrido; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00861, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual pronunció el defecto contra el entonces demandante, y por vía de consecuencia ordenó el descargo puro y simple a favor del demandado; **c)** la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente, y la corte

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a qua pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación que estaba apoderada a favor del actual recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los medios de casación

2) La parte recurrente propone como único medio de casación: falta de ponderación de las pruebas.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

3) Previo al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el conocimiento del fondo del recurso objeto de apoderamiento.

4) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, preliminarmente: *i)* la inadmisión del recurso de casación, por estar dirigido en contra de una sentencia que no es susceptible de recurso, ya que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que tan solo declara el descargo puro y simple del intimado del recurso de apelación, y; *ii)* que el presente recurso no cumple con el criterio

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

establecido en el artículo 10.3 literales a), b) y c), al no acreditar la existencia de interés casacional objetivo.

5) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 1211, instrumentado en fecha 25 de octubre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

6) En cuanto al primer pedimento incidental indicado en el apartado *i)* del párrafo 3), es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

7) No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019[1], mediante la cual, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe*

[1] B. J. 1308

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

8) Esta Primera Sala se adhirió al indicado razonamiento mediante sentencia núm. 141 de fecha 26 de febrero de 2020[2], por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza esta causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Respecto al segundo medio de inadmisión descrito en el apartado *ii)* del párrafo 3), de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

[2] B. J. 1311

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrente ha invocado como único medio de casación: falta de ponderación de las pruebas, alegato que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, el vicio denunciado en esta oportunidad sobre la sentencia dictada en última instancia objeto de este recurso, despliega el interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, el cual será evaluado más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a transcribir los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, los cuales se fundamentaron en los informativos testimoniales y documentos tales como: imagen fotográfica y certificados médicos

legales sin elaborar un examen más pormenorizado de los alegatos del hoy litigante. Asimismo, arguye que los daños irrogados fueron determinados en virtud de recetas médicas sin el timbrado del galeno tratante, ni el exequatur otorgado por Salud Pública que lo faculta a ejercer la profesión médica.

14) Respecto a lo manifestado, la parte recurrida expuso que los agravios denunciados en los medios de casación deben estar dirigidos en contra de las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida, y en el caso de la especie el recurrente plantea falta de ponderación de las pruebas cuyo vicio procesal no puede ser acreditado al fallo impugnado; debido a que la sentencia recurrida se limitó a declarar el defecto por falta de concluir del apelante y un descargo puro y simple a favor del recurrido, por lo que no fueron dilucidadas pretensiones de fondo.

15) En cuanto al medio examinado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

> *Considerando, que en la audiencia de fecha 30 de agosto de 2023, solo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso, y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes. Considerando, que esta alzada ha podido comprobar que, en la audiencia del 27 de junio de 2023, comparecieron ambas partes y a solicitud de la recurrente, sin oposición de la recurrida, fue ordenada una comunicación de documentos, quedando fijada la última audiencia para el 30 de agosto del 2023, lo que valía citación para las partes presentes y representadas, sin embargo, a esta última audiencia no se presentó la parte recurrente a formular sus conclusiones, por lo que procede ratificar el defecto*

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *pronunciado en su contra, por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Considerando, que además del defecto, la parte recurrida también solicitó en la referida audiencia que se ordenara el descargo puro y simple a su favor de este recurso. Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria, y así procede hacerlo, por lo que se acogen las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simplemente del recurso de apelación que nos ocupa, tal y como lo han solicitado.*

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa el medio de casación contra esa decisión debe estar especialmente orientado a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, al respeto de las garantías que aseguran el

[4] SCJ-PS-24-2660, 20 de diciembre de 2024. B. J. 1369

derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

17) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que el recurrente, [redacted] no asistió a la última audiencia celebrada para la instrucción del recurso de apelación en fecha 30 de agosto de 2023, no obstante haber quedado citado a comparecer mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de junio de 2023, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, distrayendo la condenación de costas a favor de esta última.

18) Sobre el particular, es preciso acotar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia.

19) En ese orden de ideas, la lectura del medio de casación ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido al descargo puro y simple que fue decretado, ni guardan relación con la *ratio decidendi* ni la parte deliberativa de la decisión que hoy nos ocupa.

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0601671)
Partes: [redacted] vs. Víctor Ml. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperante a fin de anular el fallo impugnado, y por tanto inadmisible, por tal razón al no quedar ningún punto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) El artículo 35 de la Ley núm. 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

22) Procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00483 dictada en fecha 5 de

SCJ-PS-25-0873
Exp. núm. 2 (2024-R0601671)
Partes: vs. Víctor Ml.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente:

septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jimé , Justiniano Montero Montero, , y .

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.